



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Yeraldyn Cano Marulanda
Demandado	Profamilia
Radicación	76001310500720230008901

Auto interlocutorio no. 570

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Quinta de Decisión Laboral procede a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA** contra el auto interlocutorio no. 1652 del 1 de junio del 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por **YERALDYN CANO MARULANDA** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La activa presentó demanda ordinaria laboral contra PROFAMILIA, que correspondió por reparto el 23 de febrero del 2023 al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. La autoridad judicial admitió el trámite mediante el auto interlocutorio no. 1037 del 29 de marzo de 2023 y ordenó su notificación a la demandada. Sin embargo, PROFAMILIA no se pronunció frente al proceso en la oportunidad legal. Por ende, el Despacho profirió el auto interlocutorio 1558

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

del 24 de mayo del 2023, donde tuvo la demanda por no contestada por parte de la pasiva y fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS. Esta diligencia tuvo lugar el 1 de junio del 2023 y, en ella, el apoderado de la parte demandada solicitó el trámite de un incidente de nulidad en el proceso.

Sustentó su solicitud en que la actora acumuló indebidamente sus pretensiones, porque reclamó un reintegro por fuero sindical, al tiempo que pidió un reintegro por haber sido despedida en un supuesto estado de debilidad manifiesta por salud. En ese sentido, precisó que la primera aspiración debió tramitarse mediante un proceso especial, mientras que únicamente la segunda puede resolverse a través de un proceso ordinario. Por ello, consideró que el juez pretermitió las instancias del trámite respecto del fuero sindical alegado por la actora, porque el medio ordinario que se está empleando en la controversia no es el adecuado para resolverla. Así, solicitó que se declare la nulidad del proceso, con base en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Después de correr traslado de la solicitud a la parte demandante, el *a quo* dictó el auto 1652 del 1 de junio del 2023. Allí decidió rechazar de plano el incidente de nulidad, ya que el actor pudo haber planteado los hechos alegados como una excepción previa y no lo hizo en la oportunidad procesal contemplada para ello. El abogado de la demandada apeló esta determinación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En sustento del recurso de apelación, el apoderado de la parte pasiva consideró que el artículo 37 del CPTSS solo habilita la proposición de incidentes dentro de la audiencia señalada en el artículo 77 de esta codificación. En ese sentido, manifestó que interpuso el incidente en el momento en que la Ley lo habilita, con la plena sustentación tanto fáctica, probatoria y jurídica. En ese marco, insistió en alegar que el *a quo* carece de competencia funcional para pronunciarse sobre la pretensión de reintegro por fuero sindical de la actora, en la medida en

que la actuación se ha adelantado mediante un proceso ordinario y no especial. En esos términos, solicitó se revoque la decisión del juzgador de primer grado.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación admitió el recurso de apelación a través del auto 486 del 6 de marzo del 2024 y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada presentó sus alegatos y reiteró los argumentos que expuso en su recurso. Resaltó que la parte actora pretende aprovechar el trámite del proceso ordinario para evitar el término de 2 meses que se le venció para instaurar el trámite especial por fuero sindical.

La parte demandante también presentó sus alegatos, enfatizó en que el apelante no contestó la demanda y señaló que su solicitud de nulidad no se ajusta a ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece los supuestos de procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada y especificando que el mismo debe ser presentado oralmente en el mismo acto, cuando la decisión recurrida se dicte en audiencia.

En consecuencia, se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable

la decisión de primera instancia, conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. CONSIDERACIONES

Según los antecedentes, se evidencia que la alzada conlleva a determinar si PROFAMILIA se encuentra habilitada para plantear un incidente de nulidad, al señalar que el juez pretermiteó íntegramente las instancias para resolver un proceso especial de fuero sindical, cuando tuvo la oportunidad de plantear estos hechos como una excepción previa. Al respecto, la Sala advierte que las causales de nulidad están señaladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por analogía autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, el párrafo del artículo 136 del CGP contempla que la causal de premitir una instancia resulta insaneable. Estas normas indican lo siguiente:

“Artículo 133 del CGP. Causales. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o premitie íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

“Parágrafo del Artículo 136 del CGP. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

“Artículo 145 del CPTSS. Aplicación Analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

De lo anterior, se advierte que el demandante sustenta su incidente en la causal de nulidad número 2, en la que consideró que el Juez pretermitió íntegramente la instancia para tramitar la controversia frente al fuero sindical, de lo que se siguen dos argumentos para no acceder a sus pretensiones. En primer lugar, se debe señalar que los hechos en los que se basó hacen alusión a una indebida acumulación de pretensiones por parte de la demandante. Sin embargo, ello debió alegarse como una excepción previa y no por vía de nulidad. Al respecto, el artículo 100 del CGP señala cuáles las excepciones previas, el 102 prescribe que los hechos que las fundamentan son inoponibles con posterioridad a su etapa de resolución y el 135 establece que una parte no puede alegar una nulidad cuando tuvo la oportunidad de alegar una excepción previa:

“Artículo 100 del CGP. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (...)”.

“Artículo 102 del CGP. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Negrita fuera de texto).

“Artículo 135 del CGP. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Negrita fuera de texto).

En el caso concreto, el recurrente se queja de que su contraparte solicitó su reintegro con base en un presunto fuero sindical y en una supuesta estabilidad laboral reforzada por su estado de salud. En ese sentido, argumenta que estas pretensiones no son susceptibles de acumularse al ser propias de procedimientos disímiles. Por tanto, concluye que el *a quo* pretermitió la respectiva instancia al haberle dado un trámite de proceso ordinario a la pretensión de reintegro por fuero sindical, pero pasa por alto que estos hechos debieron alegarse como excepciones previas y no por vía de nulidad como lo pretendió en la audiencia preliminar.

En segundo lugar, la Sala encuentra que, aún en gracia de discusión, tampoco le asiste razón al apelante en la tipicidad de la causal de nulidad que alegó. El artículo 25-A del CPTSS señala las causales para acumular las pretensiones de una demanda. Asimismo, el artículo 37 de la misma codificación establece que, por regla general, los incidentes se deben proponer en la audiencia preliminar:

“Artículo 25-A del CPTSS. Acumulación De Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

“Artículo 37 del CPTSS. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”.

Debe observarse que, aunque el pretermitir íntegramente una instancia es una causal de nulidad insubsanable, también es cierto que ello no ha acaecido en este proceso. La parte actora presentó la demanda con sus pretensiones y el escrito se notificó personalmente como anexo al auto admisorio. En ese sentido, al haberse superado el término legal para pronunciarse, el Juzgado decidió tener por no contestada la demanda por parte del actor, sin que la demandada interpusiera recurso alguno contra tales decisiones, a pesar de que ya conocía el contenido de las pretensiones de la demandante.

En este aspecto, resulta preciso señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde las sentencias CSJ SC-12638-2017, CSJ SC-4960-2015 y SC16516-2015, ha adoctrinado que no cualquier irregularidad se puede catalogar como pretermitir íntegramente una respectiva instancia. De hecho, en la sentencia CSJ SC-4960-2015 se aclaró lo siguiente:

“El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese 'íntegramente' una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados".

En ese sentido, tampoco se advierte la tipicidad en la causal de nulidad alegada por el apelante, pues en lo transcurrido, la demandada ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho al debido proceso y tuvo a su alcance los medios para acusar las irregularidades que ahora enuncia. Sin embargo, optó por guardar silencio y se le tuvo por no contestada la demanda.

De esta manera, no se observa que el Juez haya pretermitado integralmente la instancia como lo alega el apelante, máxime cuando fue la recurrente quien dilapidó la oportunidad para controvertir los hechos y las pretensiones y formular la excepción previa del caso. En consecuencia, al no evidenciarse la procedencia del incidente, ni la existencia de una causal de nulidad hasta la fecha, se confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA y a favor de la demandante, en vista de las resultas del recurso.

Estas decisiones atienden al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ-SL802-2021, CSJ-SL858-2021, CSJ-SL512-2021, entre otras. En mérito de lo

expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio no. 1652 del 1 de junio del 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

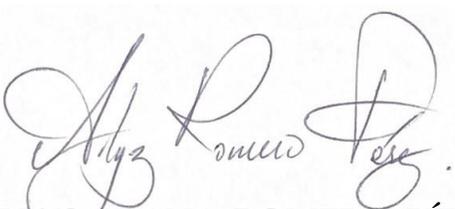
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de quinientos mil pesos \$500.000 m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el enlace de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante María Elena Valencia Rojas
Demandado Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación 76001310500920210016001

Auto No. 571

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Quinta de Decisión Laboral procede a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la demandante **MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS**, contra el auto No. 022 de 13 de abril del 2021 que profirió el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo a continuación de ordinario formulado por la recurrente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, para que se librara mandamiento de pago contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por las obligaciones señaladas en la sentencia No. 144 del 23 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación mediante sentencia del 06 de agosto de 2020. La ejecutante solicitó²:

Lo anterior petición se eleva presentado como base de recaudo la sentencia No 144 del 23 de ABRIL de 2019, proferida por dicho despacho judicial, encontrándose debidamente confirmada por el honorable tribunal superior de cali – sala laboral mediante sentencia del 6 de agosto de 2020, debidamente ejecutoriadas y con liquidación de costas en firme, por lo que solicito respetuosamente se libere el respectivo mandamiento de pago por las siguientes condenas.

1. A) A cargo de Colpensiones: Por la suma de \$ 100.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia y \$ 877.803 por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor del demandante fijadas mediante auto 060 del 13 de enero de 2021.
2. B) A cargo de Porvenir: Por la suma de \$ 100.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia y \$ 1.755.606 por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor del demandante fijadas mediante auto 060 del 13 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2021, fecha en que quedo ejecutoriada la liquidación de costas según auto 019 y hasta el pago total de la obligación
4. Por las costas y agencias en derecho que cause el proceso ejecutivo.

El juzgado profirió el auto interlocutorio No. 022 de 13 de abril del 2021, libró mandamiento de pago respecto de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A. por las costas generadas en las dos instancias del proceso ordinario y se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los demás emolumentos solicitados porque consideró que no están incluidos en el título ejecutivo.

COLPENSIONES presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de este auto. El Juzgado denegó la reposición y concedió la alzada mediante el auto 030 del 19 de abril del 2021.

Posteriormente, esta Corporación asumió el conocimiento de este asunto mediante el auto 462 del 6 de marzo del 2024. En esta providencia también se

² Folio 2 del Archivo 02 del cuaderno de primera instancia

ordenó correr traslado a los interesados para sus alegatos de conclusión. Sin embargo, las partes omitieron presentar algún pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente señala que la sentencia no cumple con las condiciones de exigibilidad requeridas, en la medida en que el artículo 192 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 307 del CGP (Código General del Proceso) disponen que deben transcurrir diez meses de ejecutoria de la sentencia para poder obligar a su cumplimiento. De hecho, acusó que la actora no ha cumplido con lo ordenado en el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, en el sentido de solicitar directamente ante la entidad el cumplimiento del fallo. Para COLPENSIONES estas normas son al proceso ejecutivo laboral, en la medida en que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado por disposición legal y reglamentaria.

También señaló que los recursos de su entidad son de naturaleza pública e inembargable, conforme al artículo 48 de la Constitución Política. Por tanto, considera que las medidas cautelares en su contra se pueden decretar en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En esa medida, considera que el proceso ejecutivo iniciado amenaza con incumplir con esta disposición porque posibilita que el Juzgado pueda decretar el embargo solicitado por el actor. Por lo anterior, solicitó que se revoque el mandamiento de pago y que se declare la terminación del proceso.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse

contra los taxativamente allí enlistados y de forma escrita contra los dictados bajo dicha regla técnica, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 8° del Artículo 65 del C Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada se abordarán dos aspectos jurídicos. En primer lugar, se determinará si procede revocar el mandamiento de pago por incumplir los términos contemplados en los artículos 192 del CPACA y 307 del CGP. En segundo lugar, se determinará si es viable revocar el mandamiento de pago por la razón que escribe la recurrente, es decir, por generar un riesgo de imponer medidas cautelares sobre recursos públicos e inembargables.

i. Plazo de exigibilidad no es aplicable al caso concreto

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha referido que el plazo otorgado en el artículo 192 del CPACA y 307 del C.G.P., no aplica sobre sentencias emitidas en la especialidad laboral, esto es, en asuntos relacionados con el pago prestaciones del sistema de seguridad social, ello por tratarse de derechos sociales. Concretamente, en sentencia de constitucionalidad CC C167-2021, el Alto Tribunal dispuso:

“(...) La excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

No sobra advertir, que el artículo 305 del C.G.P., establece que las decisiones judiciales son ejecutables una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que ya se encuentra superado en este asunto. De igual forma, resulta importante decir que, en el Auto que libró el

mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se ordenó el pago de un retroactivo pensional, (...)"

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia planteada versa sobre la interpretación de un enunciado normativo, pues la entidad de seguridad social ejecutada solicita la revocatoria del auto interlocutorio que libró mandamiento ejecutivo de pago bajo la interpretación del artículo 307 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al término "*Nación*" allí contenido, para justificar su inmunidad temporal frente a ejecuciones de sentencias dictadas en su contra. A su juicio, el término "*Nación*" contenido en la norma es omnicomprendivo, en el sentido de integrar cualquier entidad de naturaleza pública o particulares que ejerzan funciones públicas, contrario a lo interpretado judicialmente por el órgano de cierre Constitucional, para quien como ya se expuso, dicho término no comprende a todo tipo de autoridades administrativas como Colpensiones.

Ante esto, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la formulación lingüística de la norma, precisamente del término "*Nación*"; sin embargo, bajo un análisis finalístico y sistemático de la norma, el término "*Nación*" es claro y de alcance restringido, dado que no cobija expresamente a cualquier entidad de carácter público, pues como lo señaló el intérprete autorizado de la norma Constitucional, tal acepción excluye a las entidades que integran el sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que entender lo contrario sería no solo desconocer el sentido racional de la norma, sino además replicar un contenido inconstitucional.

Y es que conviene entender que la estructura gramatical dispuesta en el canon 307 del Código General del Proceso, es solo el enunciado normativo, debiéndose auscultar en su significado o alcance para descubrir el sentido de la norma y de allí ejercer el juicio respectivo.

La búsqueda de la finalidad de la norma engendra una interpretación finalista para descubrir el sentido que el legislador quiso darle originalmente a la disposición.

El artículo 307 del Código General del Proceso fue concebido como una garantía, en virtud de la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva, tendiente a otorgar a algunos entes públicos el plazo necesario para adelantar trámites presupuestales para el cumplimiento de sentencias en su contra, como quedó consignado en el acta de discusión no. 64.

Como puede verse, el fundamento no giró en torno a la sostenibilidad fiscal o financiera, ni se discutieron parámetros de distinción en las entidades públicas beneficiadas con dicha inmunidad temporal; por el contrario, fue una cuestión netamente formal y respetuosa de derechos de la res pública que, de ninguna manera pueden prevalecer en todos los casos, a sacrificio de los derechos sociales ligados al mínimo vital y la dignidad humana, como son los derechos pensionales. Por ello, puede extraerse que el sentido del plurimencionado artículo 307 del Código General del Proceso, dista de la interpretación ofrecida por la parte ejecutada Colpensiones en el recurso presentado, pues no se puede entender que dicha entidad sea beneficiaria de ese plazo de 10 meses de gracia para el cumplimiento de las decisiones judiciales en su contra.

Además, la inmunidad temporal para ejecutar decisiones que propone la ejecutada, riñe con los derechos sociales, específicamente el de la seguridad social, fundamento axiológico del Estado Social de Derecho. Por tanto, de acuerdo a los análisis ya efectuados, se justifica excluir por vía interpretativa de dicho plazo de gracia a las entidades que administran el sistema general de pensiones, como es el caso de Colpensiones, en el entendido de que en el ámbito interpretativo estudiado, deben prevalecer derechos fundamentales como el de la seguridad social, mínimo vital, vida, vejez digna, y protección de la familia con el cubrimiento de los riesgos propios del Sistema Integral de Seguridad Social, y su reconocimiento célere y oportuno.

Conforme a los artículos 361 y 365 del CGP, las costas son los gastos en los que tuvo que incurrir la actora para la defensa de sus garantías constitucionales. En ese sentido, están cobijadas por las consideraciones expuestas, debido a que las autoridades judiciales las decretaron y las liquidaron en el proceso ordinario. Se estimaron como las erogaciones que tuvo que hacer la demandante para que se declararan las medidas que fueron necesarias para hacer efectivos sus derechos fundamentales. De esta manera, no es de recibo el primer argumento planteado por COLPENSIONES.

ii. No se ha decretado ningún embargo en el proceso

La Ley 100 de 1993 que conformó el Sistema de Seguridad Social Integral, dispuso la protección de los recursos de las instituciones que están a cargo de los recursos destinados a cubrir las contingencias de salud, pensiones y riesgos laborales, así, el artículo 134 expuso la inembargabilidad tanto de los recursos de los fondos de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como los del Régimen de Ahorro Individual, entre otros.

Condición que también fue consagrada en sus decretos reglamentarios, tal y como se refleja en el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, así:

“Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos (...)”.

Respecto del particular, el Artículo 93 del Decreto 1295 de 1994, reiteró la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a los fondos de pensiones, así:

“Artículo 93. Inembargabilidad. Son inembargables:

a. Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto.

b. Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

c. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Las anteriores normas permiten evidenciar la protección dispuesta por el legislador de los dineros destinados a cubrir el pago de las pensiones, lo que en principio le otorgaría la razón al apoderado de Colpensiones. Sin embargo, frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor que ordenan a la entidad pagadora de pensiones reconocerlas, dicha protección no es absoluta y tiene como fundamento la garantía de los administrados de poder hacer efectivo su derecho a la seguridad social por la vía ejecutiva, cuando este ya fue amparado por una autoridad judicial en el trámite ordinario. En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia CC C-1154-2008 expuso:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada: (...).

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), ‘bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos’. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

‘a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la

ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)'.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional''.

La misma postura ha respaldado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así lo explicó al resolver un caso de contornos similares, desde la época de la sentencia CJS-STL18606-2016:

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

‘En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y «al pago oportuno de la pensión», dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, la encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican’.

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

‘Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos’.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general”.

Dado que en el presente asunto se puede verificar que estamos ante el cobro de una sentencia judicial por la vía ejecutiva laboral, no es dable interpretar como absoluto el principio de inembargabilidad. Aún en gracia de discusión, se observa que la *a quo* no decretó ningún embargo en el auto apelado, por lo que tampoco se advierte que la argumentación de la entidad recurrente desvirtúe la legalidad del auto de mandamiento de pago; por el contrario, se está adelantando una actuación ajustada al artículo 229 de la Constitución Política, para que se cumpla lo ordenado en una sentencia judicial en firme.

iii. Conclusión

En conclusión y con base en los argumentos ampliamente desarrollados, para esta Sala no puede salir avante el recurso de apelación formulado por la ejecutada Colpensiones, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primera instancia recurrida.

Al haberse resuelto la apelación desfavorablemente, deberá condenarse en costas a Colpensiones en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho a su cargo la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Estas decisiones atienden al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ-SL802-2021, CSJ-SL858-2021, CSJ-SL512-2021, entre otras.

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el auto No. 022 de 13 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES, y a favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario

Demandante: María Elena Valencia Rojas

Demandado: Colpensiones y otro

Radicación: 76001310500920210016001



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado